



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00681-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **CRISTIAN ANDRES FONSECA POLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.885.780, quien actúa en nombre propio, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que el día 17 MAYO de 2022, radicó derecho de petición de interés particular ante Proyecciones CLARO, vía correo electrónico a la dirección de email: solucionesclaro@claro.com.co, que

El objeto de la petición fue obtener respuesta respecto de: 1) Nit de la entidad, 2) Certificación de saldo a favor, 3) Devolución del saldo a favor a su cuenta bancaria, 4) Información sobre servicios activos con la compañía, 5) Paz y salvo de todos los productos que ha cancelado en la compañía. No obstante, pese a que la accionada respondió la petición, no lo hizo de fondo.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante pretende que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y que como consecuencia de lo anterior, se ordene a CLARO, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta de fondo y por escrito a lo pretendido a través de petición elevada el 17 de MAYO de 2022 y se reintegre el saldo a su favor a la cuenta de ahorros 4192033872 del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a la mayor brevedad posible

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 12 de julio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que respondiera a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, respuesta que aportó durante el término de traslado.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

La entidad accionada a través de su Representante Legal señaló que, a través de la

comunicación GRC-2022308614-2022 del 8 de junio de 2022 le dio respuesta de fondo a cada una de las peticiones presentadas por el accionante y procedió a realizar la devolución de dinero en consignación por valor de \$57.541,53 a nombre del señor CRISTIAN ANDRES FONSECA POLO Número de cuenta 4192033872 del BANCO COLPATRIA con fecha 15 de junio de 2022.

En consecuencia, solicita negar por improcedente la acción de tutela instaurada, y no acceder a las suplicas de la misma por las razones expuestas.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Dado que el ciudadano **CRISTIAN ANDRES FONSECA POLO**, es titular del derecho fundamental que invoca como afectado, de acuerdo con la norma transcrita, está legitimado por activa para actuar en este trámite Constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., se encuentra legitimada por pasiva en el presente asunto, como quiera que en concordancia con artículo 42 del decreto 2591 de 1991 la acción de tutela procede contra particulares, cuando el derecho que se alega como

vulnerado sea el de petición, además de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió el derecho fundamental al derecho de petición del accionante **CRISTIAN ANDRES FONSECA POLO** por el hecho de no darle respuesta de fondo a cada una de las solicitudes deprecadas en el escrito de petición del 17 mayo de 2022.

4. Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)*” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el accionante **CRISTIAN ANDRES FONSECA POLO**, acudió a la acción de tutela, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición, al constatar que la accionada no le proporcionó una respuesta de fondo a su solicitud elevada el 17 de mayo de 2022.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Luego, en comunicación que diera la entidad accionada a esta acción de tutela, puntualizó haber dado respuesta de fondo a cada una de las peticiones presentadas por el accionante, además de realizar la devolución de dinero en consignación por valor de \$57.541,53 a nombre del señor CRISTIAN ANDRES FONSECA POLO Número de cuenta 4192033872 del BANCO COLPATRIA con fecha 15 de junio de 2022.

Al respecto de la respuesta ofrecida por la entidad accionada con número GRC-2022308614-2022 del 08 de junio de 2022, que obra en el expediente, el Despacho observa que las peticiones deprecadas por el accionante allí fueron absueltas, una a una por la entidad accionada. En efecto se tiene que a la solicitud:

Frente al punto i), la entidad accionada, informó del NIT de la entidad.

Respecto de los literales: ii) y iii), hizo devolución del saldo a favor a la cuenta de ahorros número 4192033872 del banco Scotiabank Colpatria, para lo cual obra en el expediente el respectivo soporte que así lo evidencia.

En respuesta al punto iv), informó que actualmente registra que tiene activa una línea prepago número 3005596374.

Finalmente frente al literal v), informó que Comcel S.A no expide paz y salvos para certificar los estados de las cuentas de sus usuarios, que para este tipo de solicitudes expiden certificados donde consta que las líneas o equipo se encuentran al día y en ese entendido le expidió la constancia que obra en el expediente.

Del análisis anterior, el Juzgado observa que la respuesta al derecho de petición del 17 de mayo de 2022 objeto de esta litis, es acorde con los derroteros que ha establecido la Corte Constitucional para tenerse por satisfecha. En efecto, de lo ya advertido se concluye que la respuesta que dio COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A al accionante, es clara, concreta, de fondo y fue comunicada dentro de la oportunidad para tal efecto, de tal suerte que no existe evidencia de la presunta vulneración o amenaza ya sea por acción o por omisión en que haya podido intervenir la entidad accionada, frente al derecho fundamental de petición en cabeza del accionante.

De lo dicho en precedencia, es claro que el accionante no cumplió con la carga del artículo 5° del decreto 2591 de 1991, por lo que el despacho habrá de declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por inexistencia de vulneración o amenaza al derecho fundamental objeto de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN O AMENAZA** al derecho fundamental de petición deprecado por el ciudadano **CRISTIAN ANDRES FONSECA POLO** identificado con C.C 1.140.885.780 en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A**, identificada con Nit. 800.153.993-7. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ